



EXPEDIENTE N° : 1387-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS FECASA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N°0370-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo de 2018, el escrito de descargos del 13 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero y el 23 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **Dirección de supervisión**) realizó dos acciones de supervisión regular a las instalaciones del grifo ubicado en la esquina de la Av. 200 con Calle 32, Mz. K, Lote 1 y 26, AA.HH. Jaime Yoshiyama, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima, de titularidad de Estación de Servicios Fecasa S.A.C. (en adelante, **Estación de Servicios Fecasa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² de fecha 17 de febrero de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión N°1**), Acta de Supervisión Directa s/n³ de fecha 23 de setiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión N°2**), el Informe N°179-2015-OEFA/DS-HID de fecha 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión N°1**) y el Informe de Supervisión Directa N°2147-2016-OEFA/DS-HID de fecha 11 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión N°2**)
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2668-2016-OEFA/DS⁴ del 01 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Estación de Servicios Fecasa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0095-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de enero de 2018⁵, notificada al administrado el 31 de enero del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20522877663.

² Páginas 39 al 41 del archivo PDF "INF-179-2015", contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

³ Páginas 49 al 51 del archivo PDF "INFORME N° 2147-2016", contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

⁴ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁵ Folios del 13 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.





adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de febrero del 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. Asimismo, con fecha 28 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0370-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 14448. Folios del 19 al 29 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Estación de Servicios Fecasa no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos

a) Normativa aplicable

8. Sobre el particular, el Artículo 48°¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

9. Así, el Artículo 38°¹¹ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señala, entre otros, que los residuos deben ser

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 48°.-

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"

¹¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción)

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

10. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 48° del RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, Estación de Servicios Fecasa se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la acción de supervisión del 25 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión¹² que el administrado no contaba con un contenedor asignado para el almacenamiento de Residuos Peligrosos, el mismo que debía reunir las condiciones de seguridad, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga, transporte y que se encuentre rotulado de forma visible. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente fotografía¹³ del Informe de Supervisión:

Imagen N° 1: Anexo 7 Panel fotográfico



¹² Páginas 9 al 10 del archivo PDF "INFORME N° 2147-2016", contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

Página 183 del archivo PDF "INFORME N° 2147-2016", contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.



12. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.

c) Análisis de descargos

13. En el escrito de descargos, Estación de Servicios Fecasa señaló que con fecha 28 de setiembre de 2015 presentó las vistas fotográficas correspondientes al cilindro metálico para almacenamiento de residuos peligrosos provisto de tapa metálica y debidamente rotulado.

14. Adicionalmente, indicó que a través del escrito de fecha 25 de abril de 2016, presentó información que estimo necesaria para desvirtuar los hallazgos detectados en la supervisión y que se tuvo conocimiento a través del Informe preliminar de fecha 14 de enero de 2016¹⁵.

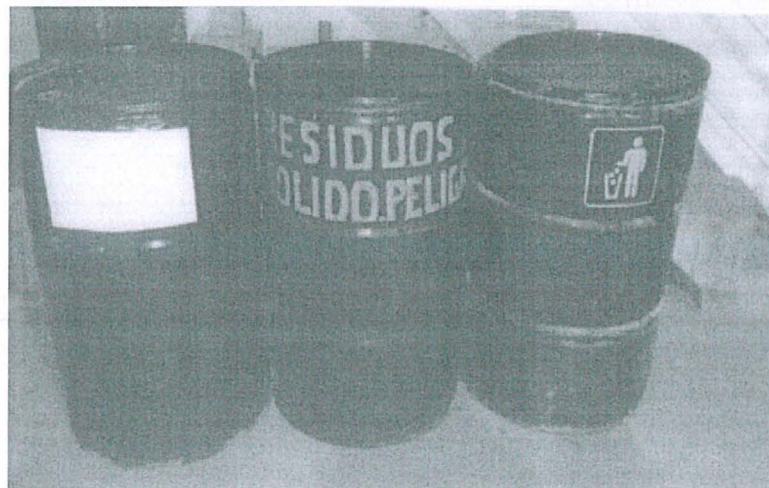
15. Sobre el particular se puede evidenciar que el administrado contaba con contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y debidamente rotulados, con lo cual pretendía subsanar el hallazgo detectado en la supervisión.

d) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

16. Cabe señalar que, durante la acción de supervisión del 25 de setiembre del 2015, se constató que Estación de Servicios Fecasa no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que, no contaba con recipientes para almacenar los mismos.

17. No obstante, resulta necesario hacer mención que con fecha 28 de setiembre del 2015, el administrado presentó fotografías donde se evidenciaba que se encontraba implementado los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, así como su respectiva rotulación y tapa, tal como se puede observar a continuación:

Imagen N° 2: Contenedores de almacenamiento de los Residuos Sólidos Peligrosos implementado por Estación de Servicios Fecasa



¹⁴ Página (reverso) del Expediente.

¹⁵ Páginas 37 al 45 del archivo PDF "INFORME N° 2147-2016", contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.





Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado de fecha 28 de setiembre de 2015¹⁶

18. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁷.
19. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente¹⁸.
20. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del referido Reglamento, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁹.
21. En atención a ello, corresponde evaluar si las acciones efectuadas por Estación de Servicios Fecasa califican como una subsanación voluntaria, verificando si la Dirección de Supervisión, o el Supervisor han requerido a Estación de Servicios Fecasa la implementación de los recipientes para almacenar los residuos sólidos peligrosos generados por su establecimiento.

¹⁶ Página 157 del archivo PDF "INFORME N° 2147-2016", contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

¹⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)"

¹⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
(...)"





22. En ese sentido, de la revisión del ITA y demás medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión ni el Supervisor han requerido a Estación de Servicios Fecasa subsanar el hecho detectado.
23. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante la Carta N° 872-2016-OEFA/DS-SD²⁰ de fecha 11 de febrero del 2016, requirió a Estación de Servicios Fecasa subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:
- “(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento”*
(Énfasis agregado)
24. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por Estación de Servicios Fecasa tienen el carácter voluntario, por cuanto la subsanación del hecho detectado se acredita mediante registro fotográfico adjunto al escrito presentado por el administrado con fecha 28 de setiembre del 2015, siendo ello previo a la emisión de la precitada Carta N° 872-2016-OEFA/DS-SD.
25. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el administrado Estación de Servicios Fecasa ha corregido la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada y por lo tanto corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios Fecasa S.A.C.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE

Artículo 1°- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación de Servicios Fecasa S.A.C.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Informar a **Estación de Servicios Fecasa S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado

²⁰ Página 30 del archivo PDF "INFORME N° 2147-2016", contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambient

Resolución Directoral N° 0581-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1387-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

ABY/fdjc

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA